

Capítulo 15  
Solución de Controversias

Artículo 204  
Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se establezca algo distinto en el presente Acuerdo, el procedimiento de solución de controversias del presente Capítulo se aplicará respecto a la prevención y solución de controversias entre las Partes relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En cualquier momento, otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales establecidos en el presente Capítulo pueden ser modificados por mutuo acuerdo entre las Partes.
2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, el presente Capítulo no se aplicará a los Capítulos 5, 6, 12, 13 y 14.

Artículo 205  
Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación u otros medios, establecidos en el presente Acuerdo, para alcanzar una solución oportuna y mutuamente satisfactoria de cualquier asunto referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 206  
Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Los buenos oficios, conciliación, o mediación podrán ser solicitados en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Podrán empezar en cualquier momento por acuerdo de las Partes, y finalizar en cualquier momento a solicitud de cualquier Parte.
2. Hasta que se emita el laudo del tribunal arbitral, si las Partes así lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden continuar mientras los procedimientos del tribunal arbitral establecidos en el presente Capítulo estén llevándose a cabo.

3. Los procedimientos relacionados con buenos oficios, conciliación, o mediación y posiciones adoptadas por las Partes durante estos procedimientos, serán confidenciales, y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

#### Artículo 207 Elección del Foro

1. En caso de una controversia referente a cualquier asunto en virtud del presente Acuerdo y cualquier otro acuerdo internacional del cual ambas Partes son partes, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte que solicita las consultas (en adelante referido en el presente Capítulo como "la Parte reclamante") podrá elegir el foro en el que se resolverá la controversia.

2. Salvo que se acuerde algo distinto por las Partes, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de un acuerdo al que hace referencia el párrafo 1 con relación a una controversia específica, ese procedimiento elegido será utilizado para excluir cualquier otro procedimiento sobre esa controversia específica.

#### Artículo 208 Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas por escrito a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mencionado en el artículo 204.

2. La Parte reclamante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

3. La Parte a la cual se le han solicitado las consultas (en adelante referida en el presente Capítulo como "la Parte reclamada") responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud.

4. Las Partes empezarán a realizar las consultas de buena fe dentro de:

- (a) 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en casos de urgencia; o

Nota: Casos de urgencia incluyen aquellos que se refieran a bienes o servicios que pierdan su calidad o condición actual en un corto plazo; incluye bienes perecibles y aquellos servicios que pierden su valor comercial después de una fecha determinada.

- (b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas para todos los demás asuntos.

5. La Parte reclamada procurará poner a disposición las agencias gubernamentales pertinentes u otras entidades reguladoras con experiencia en el asunto materia de las consultas.

6. Las consultas en virtud del presente artículo serán confidenciales y sin perjuicio del derecho de una Parte en cualquier otro procedimiento. Durante las consultas, cada Parte deberá brindar información suficiente que permita un examen completo del asunto en cuestión, incluyendo cómo podría afectar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo y otorgar a cualquier información confidencial intercambiada el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto; si son en persona, las consultas deberán realizarse alternativamente en cada Parte.

#### Artículo 209 Establecimiento de Tribunales Arbitrales

1. La Parte reclamante puede solicitar por escrito a la Parte reclamada, el establecimiento de un tribunal arbitral para que considere el asunto:

- (a) si la Parte reclamada no responde dentro de 10 días, o no empieza las consultas dentro de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para dichas consultas; o
- (b) si las Partes no han solucionado la controversia mediante consultas conforme al artículo 208 dentro de 50 días o dentro de 30 días en casos de urgencia, después de la fecha de recepción de la solicitud para dichas consultas,

siempre que la Parte reclamante considere que cualquier beneficio derivado de ello, directa o indirectamente, en virtud del presente Acuerdo, está siendo anulado o menoscabado como resultado del incumplimiento de las obligaciones de la Parte reclamada, o como resultado de la aplicación por la Parte reclamada, de medidas que están en conflicto con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Nota: Para mayor certeza, no se aceptará ninguna solicitud para establecer un tribunal arbitral basado solamente en la anulación o menoscabo de beneficios sin alegar el incumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo.

2. Cualquier solicitud para establecer un tribunal arbitral de conformidad con el presente artículo deberá identificar las razones de la solicitud, la medida u otro asunto en cuestión y el fundamento jurídico y fáctico del reclamo, incluyendo disposiciones del presente Acuerdo que se alega hayan sido vulneradas y otras disposiciones relevantes del derecho internacional aplicable.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral será seleccionado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

#### Artículo 210 Composición del Tribunal Arbitral

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos al establecer el tribunal arbitral:

- (a) el tribunal arbitral se integrará por tres miembros;
- (b) dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, cada Parte designará un árbitro que puede ser nacional de su país, propondrá hasta cuatro candidatos para que puedan ser el tercer árbitro, quien presidirá el tribunal arbitral de conformidad con el subpárrafo (e), y notificará a la otra Parte por escrito de la designación y de los candidatos propuestos;
- (c) las Partes procurarán llegar a un acuerdo y designar al tercer árbitro quien será el presidente, dentro de los 45 días después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos, de conformidad con el subpárrafo (b);
- (d) si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad al subpárrafo (b), o si las Partes no llegan a un acuerdo respecto del tercer árbitro de conformidad al subpárrafo (c), el árbitro o árbitros que no hayan sido designados serán seleccionados dentro de siete días por sorteo entre los candidatos propuestos de conformidad con el subpárrafo (b);
- (e) el presidente del tribunal arbitral no será nacional de ninguna de las Partes, ni tendrá su lugar de residencia habitual en ninguna de las Partes, ni será o habrá sido empleado de ninguna de las Partes, ni habrá participado en el asunto de la controversia en ninguna forma; y
- (f) la fecha del establecimiento de un tribunal arbitral será la fecha en la cual se designa al presidente.

2. Si un árbitro designado en virtud del presente artículo renuncia o por otro motivo no puede ejercer sus funciones, se designará un árbitro reemplazante que será seleccionado de la misma manera como la prevista para la designación del árbitro original. El árbitro reemplazante tendrá todos los poderes y deberes que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral será suspendido hasta que se designe el árbitro reemplazante.

#### Artículo 211 Calificaciones de los Árbitros

Los árbitros deberán:

- (a) tener conocimiento o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de objetividad, imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio; y
- (c) ser independientes de y no tener vinculación con o no recibir instrucciones de alguna de las Partes.

#### Artículo 212 Función de los Tribunales Arbitrales

1. Las funciones del tribunal arbitral serán:

- (a) hacer una evaluación objetiva del asunto presentado, incluyendo el de los hechos del caso y la aplicabilidad de y conformidad con el presente Acuerdo, y tomar las decisiones y resoluciones necesarias para resolver la controversia; y
- (b) consultar regularmente con las Partes ofreciéndoles oportunidades iguales para dichas consultas y brindarles oportunidades adecuadas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. El tribunal arbitral podrá emplear reglas y procedimientos adicionales compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 213  
Procedimientos del Tribunal Arbitral

1. Las Partes tienen el derecho, al menos a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como una oportunidad para presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito. A las Partes se les brindará la oportunidad de asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas en los procedimientos.

2. Las reuniones del tribunal arbitral, la audiencia ante éste, las deliberaciones, así como los documentos recibidos serán confidenciales.

3. No obstante el párrafo 2, cualquiera de las Partes puede hacer declaraciones públicas con referencia a sus opiniones relacionadas a la controversia, pero manejarán confidencialmente la información y declaraciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal arbitral, que la otra Parte haya designado como confidenciales. Cuando una Parte ha brindado información o declaraciones escritas indicadas como confidenciales, la otra Parte puede solicitar un resumen no-confidencial de la información o declaraciones escritas que puedan hacerse públicas. La Parte a la cual se le hace dicha solicitud puede acceder a la solicitud y presentar tal resumen, o rechazar la solicitud sin necesidad de brindar ninguna razón o justificación.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de 10 días desde el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

*“Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes del presente Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud del tribunal arbitral y emitir el laudo.”*

5. Cada Parte pagará los gastos del árbitro designado por la misma, y su representación en los procedimientos del tribunal arbitral. Los otros gastos del tribunal serán sufragados por las Partes en partes iguales, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

6. La sede de los procedimientos del tribunal arbitral será decidida por mutuo acuerdo de las Partes, en su defecto, se alternará entre las Partes.

7. El idioma de los procedimientos y los documentos entregados y preparados por el tribunal, incluyendo el laudo, será el inglés. Por consiguiente, las Partes entregarán declaraciones escritas, así como argumentos verbales en inglés.

8. Cualquier información o declaración escrita presentada por una Parte al tribunal arbitral, incluyendo respuestas a preguntas realizadas por el tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra Parte.

9. El laudo del tribunal arbitral será elaborado sin la presencia de las Partes, a la luz de la información brindada y las declaraciones formuladas.

10. El tribunal arbitral intentará tomar sus decisiones, incluso el laudo, por consenso pero también podrá tomar sus decisiones, incluyendo el laudo, por voto mayoritario.

#### Artículo 214 La Información en el Procedimiento

1. A solicitud de cualquier Parte o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral, en la medida que lo considere apropiado, podrá buscar información de cualquier fuente relevante y podrá consultar expertos para tener su opinión sobre ciertos aspectos del asunto concernido.

2. El tribunal arbitral podrá solicitar a las Partes, aquella información relevante que considere necesaria y apropiada. Las Partes responderán a cualquier solicitud hecha por el tribunal arbitral de tal información.

3. Antes que el tribunal arbitral solicite información o consulte a los expertos, establecerá procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El tribunal arbitral presentará a las Partes:

- (a) notificación previa de su intención de recabar información o consultar expertos de conformidad con el párrafo 1, y un plazo adecuado para hacer observaciones; y
- (b) una copia de cualquier información u opinión de expertos obtenida de conformidad con el párrafo 1, y un plazo para presentar comentarios.

4. Cuando el tribunal arbitral tome en consideración cualquier información u opinión de expertos recabada de conformidad con el párrafo 1 para la preparación del laudo, también podrá tomar en cuenta cualquier comentario u observaciones presentadas por las Partes contendientes con relación a dicha información u opinión de los expertos.

#### Artículo 215 Consolidación de los Procedimientos

El tribunal arbitral puede consolidar dos o más procedimientos referentes a la misma medida o al mismo asunto con el consentimiento de las Partes.

#### Artículo 216 Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral, dentro de 90 días, o dentro de 60 días en casos de urgencia, después de la fecha de su establecimiento, entregará a las Partes su proyecto de laudo, incluyendo la parte descriptiva y sus determinaciones y conclusiones, con el objeto de permitir que las Partes lo revisen. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su proyecto de laudo durante el plazo antes mencionado de 90 ó 60 días, puede extender ese plazo con el consentimiento de las Partes. Una Parte puede presentar comentarios por escrito al tribunal arbitral sobre el proyecto de laudo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de laudo.

2. El tribunal arbitral emitirá el laudo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de laudo.

3. El laudo contendrá:

- (a) conclusiones sobre los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con el presente Acuerdo de la medida en cuestión, junto con las razones para ello;
- (b) conclusiones referenciales sobre el nivel de efectos comerciales adversos causados a una Parte por el incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo por la otra Parte; y
- (c) a solicitud de cualquiera de las Partes, opciones de implementación sugeridas para ser consideradas por las Partes.

4. El tribunal arbitral basará los laudos en disposiciones relevantes del presente Acuerdo, reglas aplicables de derecho internacional, las declaraciones y alegatos de las Partes, y cualquier información entregada de conformidad con el artículo 214.

5. El tribunal arbitral en el laudo, no puede aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes establecidas en el presente Acuerdo.

6. El laudo del tribunal arbitral, incluyendo sus conclusiones, será final y vinculante para las Partes.

#### Artículo 217

##### Suspensión y Finalización del Procedimiento

1. Cuando las Partes así lo acuerden, el procedimiento del tribunal arbitral puede ser suspendido en cualquier momento por un plazo no mayor a 12 meses. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en el párrafo 4 del artículo 213, en los párrafos 1 y 2 del artículo 216 y en el párrafo 5 del artículo 219 se extenderán por el periodo de tiempo en que estuvo suspendido. El procedimiento del tribunal arbitral se reanudará en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.

2. Si el procedimiento del tribunal arbitral ha estado suspendido por más de 12 meses, la autoridad para establecer el tribunal arbitral expirará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad para establecer el tribunal arbitral expira y las Partes no han solucionado la controversia, nada en el presente Capítulo impedirá a una Parte el solicitar un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

3. Las Partes pueden acordar terminar los procedimientos del tribunal arbitral en cualquier momento mediante una notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral antes de la emisión del laudo a las Partes.

#### Artículo 218 Implementación del Laudo

1. La Parte reclamada cumplirá oportunamente con el laudo del tribunal arbitral emitido de conformidad con el artículo 216.

2. La Parte reclamada notificará, dentro de los 30 días después de la emisión del laudo, a la Parte reclamante el plazo que considera razonable y necesario para implementar el laudo.

3. Si la Parte reclamante considera que el plazo notificado de conformidad con el párrafo 2 es inaceptable, las Partes deberán sostener consultas para decidir un plazo mutuamente acordado para implementar el laudo.

4. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre un plazo, de conformidad con el párrafo 3, dentro de los 45 días después de la fecha de la emisión del laudo, la Parte reclamante puede derivar el asunto a un tribunal arbitral, el cual determinará un plazo razonable para implementar el laudo. En tal arbitraje, una guía para el tribunal arbitral debe ser que el plazo razonable para implementar el laudo no deberá exceder los 15 meses desde la fecha de emisión del laudo. Sin embargo, ese plazo puede ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

5. Si la Parte reclamada considera que no es factible cumplir con el laudo dentro del plazo de implementación determinado de conformidad con los párrafos 2 al 4, la Parte reclamada consultará, antes de la expiración de tal plazo de implementación, con la Parte reclamante, con miras a fijar una compensación mutuamente satisfactoria o cualquier arreglo alternativo.

6. Cuando surja un desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte reclamada ha cumplido con el laudo del tribunal arbitral, referido en el artículo 216, dentro del plazo de implementación determinado de conformidad a los párrafos 2 a 4, cualquiera de las Partes puede remitir el asunto a un tribunal arbitral.

#### Artículo 219

##### No-Implementación - Suspensión de Beneficios

1. Si no se llega a un acuerdo sobre una compensación satisfactoria o cualquier arreglo alternativo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 218 dentro de los 20 días después de la expiración del plazo de implementación determinado de conformidad a los párrafos 2 al 4 del artículo 218, la Parte reclamante podrá notificar a la Parte reclamada que tiene la intención de suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud del presente Acuerdo a la Parte reclamada.

2. Si el tribunal arbitral al cual se ha derivado el asunto de conformidad con el párrafo 6 del artículo 218 confirmó que la Parte reclamada no ha cumplido con el laudo dentro del plazo de implementación determinado de conformidad con los párrafos 2 al 4 del artículo 218, la Parte reclamante podrá, dentro de los 30 días después de la fecha de tal confirmación por el tribunal arbitral, notificar a la Parte reclamada que tiene la intención de suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud del presente Acuerdo a la Parte reclamada.

3. La suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones de conformidad con los párrafos 1 ó 2 sólo pueden ser implementadas por lo menos 30 días después de la fecha de la notificación de conformidad con las disposiciones aplicables en el presente artículo. Tal suspensión:

- (a) no deberá efectuarse si, con relación a la controversia a la cual se refiere la suspensión, las consultas para los procedimientos ante el tribunal arbitral están en proceso;
- (b) será temporal, y deberá discontinuarse cuando las Partes lleguen a una solución mutuamente satisfactoria o cuando se cumpla con el laudo;
- (c) estará restringida al mismo nivel de anulación o menoscabo atribuible al incumplimiento del laudo; y
- (d) estará restringida al mismo sector o sectores a los cuales se relaciona la anulación o menoscabo, salvo que no sea factible o eficaz suspender la aplicación de concesiones u obligaciones en tal sector o sectores.

4. Si la Parte reclamada considera que los requisitos para la suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme al presente Acuerdo por la Parte reclamante establecidos en los párrafos 1, 2 ó 3 no se han alcanzado, puede solicitar consultas con la Parte reclamante. La Parte reclamante empezará consultas dentro de los 10 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si las Partes no llegan a una solución del asunto dentro de los 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el presente párrafo, la Parte reclamada puede derivar el asunto a un tribunal arbitral, el cual determinará entonces si tales requerimientos han sido alcanzados.

5. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1(e) del artículo 210, el tribunal arbitral que se establece para los efectos del artículo 218 y del presente artículo tendrá, en la medida de lo posible, como sus árbitros, a los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, los árbitros del tribunal arbitral establecidos para los efectos del artículo 218 y del presente artículo serán designados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 210. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, el tribunal arbitral establecido conforme al artículo 218 y al presente artículo tomará sus laudos dentro de los 60 días después de la fecha en que se le haya derivado el asunto. Tales laudos serán vinculantes para las Partes.